Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION : TUTELA.
ACCIONANTE : OVIDIO ALARCON GALLO
ACCIONADO : MINCIVIL S.A.
RADICACIÓN : 157594003001-**2019-0439**-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el señor OVIDIO ALARCÓN GALLO quien se identifica con C.C. Nº 2.083.521 contra MINCIVIL S.A. por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I.- LA DEMANDA.

Indica el accionante que está vinculado a MINCIVIL S.A. inicialmente como operador de maquinaria pesada.

Expresa que como consecuencia de dicha actividad empezó a padecer de problema de corazón, siendo operado del mismo, empezó a presentar convulsiones, razón por la cual lo reubicaron como aseador.

Afirma que adelantaba esta actividad, continuo cumpliendo con sus actividades designadas pero nuevamente presentó complicaciones lumbares, imposibilitándole realizar cualquier actividad que emplee fuerza.

Manifiesta que fue atendido por medicina general en MEDIMAS E.P.S, el cual es remitido por el médico tratante a COLPENSIONES, en razón que el concepto emitido por parte del profesional es desfavorable.

Indica que solicito ante MINCIVIL S.A., mediante vía derecho de petición con radicado de fecha veinte (20) de septiembre del año que cursa, se expidiera copia de las siguientes:

- Formato Único de reporte de enfermedad laboral FUREL.
- Evaluación medicas ocupacionales de ingreso, periódicas o de egreso.
- Certificado de cargos y funciones realizadas por el suscrito trabajador en forma cronológica desde el ingreso a la empresa.
- Copia ultima planilla de pago pila.
- Copia matriz de riesgos.
- Análisis de puesto de trabajo acorde con la patología a calificar.

Expresa que de las anteriores solicitudes descritas, a la fecha de hoy y pasado los términos legales para responder no se ha generado respuesta alguna. Situación que lo tiene perjudicado para sus trámites personales de trabajo y estudio.

Como pretensiones y con el fin de garantizar restablecer su derecho fundamental de petición, solicita se ordene a MINCIVIL S.A. que en el término de 48 horas proceda a resolver de fondo el derecho de petición que diera origen a la presente tutela.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el 25 de octubre de 2019 (f. 12) y este despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de la misma fecha avocó su conocimiento, ordenó la notificación de las partes y solicito a entidad accionada informara a este despacho sobre los hechos de la tutela. (f. 14).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MINCIVIL S.A. A través de su Representante Legal señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI da respuesta a la acción de tutela así (fl. 17 a 24).

En su defensa expone el Representante legal de la empresa accionada, que de acuerdo con el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez JNCI-UN-003 emitido el 25 de julio de 2019, los diagnósticos otorgados al señor OVIDIO ALARCÓN GALLO, son de origen común, y la reubicación del trabajador se realizó como ayudante SSL – Ambiental.

En lo referente a la radicación del derecho de petición, expresa que lo cierto es que el día 20 de septiembre de 2019, el señor OVIDIO ALARCÓN GALLO, remitió un derecho de petición al Municipio de Sogamoso, y de esta manera indiscriminada inicia el conteo de los términos sin detenerse a revisar si la petición fue recibida por su destinatario.

Dicha petición de acuerdo con el lugar de radicación, permite inferir que la misma fue recibida por el Proyecto Sogamoso, señalando que el petente recibió solicitud a una dirección que no es la que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio, pues la registrada se encuentra en Bogotá D.C. en la carrera 11Nº 98-0 oficina 201 A edificio Pijao Corporativo.

Presenta como argumentos a la presente acción la figura de carencia actual de objeto, ya que la empresa MINCIVIL S.A., mediante escrito privado, procedió a dar contestación de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el accionante, respuesta que fue puesta en conocimiento de éste, tal cual se ve en escrito que se aporta en donde se evidencia el envió de la respuesta a la dirección que para el efecto se propuso en el derecho de petición.

Además expone la inexistencia de violación a derechos fundamentales, ya que la empresa MINCIVIL S.A., no ha vulnerado, ni vulnera los derechos fundamentales del aquí accionante, puesto que atendió la petición impetrada por el aquí accionante y en esa medida no se está vulnerando derecho fundamental alguno.

Como petición solicita se deniegue por improcedente en virtud de la carencia actual de objeto, la acción de tutela impetrada por el señor OVIDIO ALARCÓN GALLO.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la empresa MINCIVIL S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante señor OVIDIO ALARCÓN GALLO, radicado en sus oficinas el día 23 de septiembre de 2019 en las oficinas y/o proyecto Sogamoso donde se solicita básicamente se expida copia de su historia laboral desde su ingreso como trabajador, así como el último pago de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila)

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la ley debe establecer los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: *"Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional[1]

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

> *"**Toda persona tiene derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.*

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

> **"Artículo 13.** ***Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
>
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho,** la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
>
> El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia[2], e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.[3]

---

[1] Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: *"..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado... "* en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

[2] Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: *"... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública... ".*

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: *"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario[3].*
Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[3] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[3]. (Resalta el Despacho)

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto[4].

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (**Articulo. 20**).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (**Articulo. 21**)

Sobre su ejercicio y procedencia ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional ha expuesto, que:

> *"Con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir* ***respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.*** *Ahora,* ***el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, y si bien los términos del artículo 23 de la Constitución vinculan en principio sólo a las autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador pueda desarrollar el ejercicio de este derecho frente a particulares, para la garantía de los derechos fundamentales."*** *Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. (Negrilla fuera de texto)*

Ciertamente la Ley 1755 de 2015, reguló el ejercicio de este Derecho Fundamental frente a organizaciones privadas al establecer:

> ***"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*
>
> *Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*
> *(...)*

[4] Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: *"...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico... ".*

> ***Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores". Resaltado fuera de texto.*

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica[5]:

> *"Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda..."*

4.4. Decisión del caso.

En el presente asunto el motivo de controversia gira en torno a la presunta vulneración al **derecho fundamental de petición** del señor OVIDIO ALARCÓN GALLO, derivada de la presunta ausencia de respuesta por parte de la empresa MINCIVIL S.A. ante la solicitud incoada en fecha **23 de septiembre del año que avanza**, cuyo objetivo se relaciona *grosso modo* en la intención de obtener copia de su historia laboral y lo relacionado a la presunta patología que lo acompaña en razón del desarrollo de su actividad profesional como operario de maquinaria pesada.

Planteadas así las cosas a la luz de lo establecido legal y jurisprudencialmente, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De lo anterior se desprende los requisitos que la respuesta debe cumplir así: *"(i) oportunidad; (ii)* ***lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado****; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello*". Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Concentrada así nuestra atención en torno a la petición radicada en la empresa accionada el día 23 de septiembre de 2019, se tiene que en principio la respuesta debió producirse a más tardar el **16 de octubre de 2019**, es decir 15 días hábiles siguientes a su radicación, sin embargo ello no ocurrió según relata el actor, a esto se destaca que la respuesta se debió emitir en término, independientemente del lugar de radicación de la petición tal como lo glosa el Representante Legal de la Empresa encartada, ya que existen medios idóneos, agiles y expeditos que se pueden surtir internamente dentro de la compañía para la remisión de la petición para que esta sea resuelta a efectos de no vulnerar y afectar el derecho de petición, en este caso de su empleado.

[5] Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

Ahora bien, la EMPRESA MINCIVIL S.A. a través del señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI indica que dio respuesta a los requerimientos expuestos por el señor OVIDIO ALARCÓN GALLO, enviando los mismos a la dirección que se aportó para tal fin, así se observa a folio 19 del cuaderno principal, solicitando a partir de ello que se declare la carencia actual de objeto, no obstante lo anterior se destaca que el mismo afectado informa en escrito de fecha 5 de noviembre de 2019 (f. 25) que la empresa **si remitió** la información solicitada pero solo en parte, ya que su historia laboral **data del año 2005** y no desde el 2012 a la fecha, presentándose con esto incompleta la respuesta.

El Juzgado ciertamente no tiene conocimiento desde cuándo, el señor OVIDIO ALARCON GALLO labora al servicio de MINCIVIL, la demanda no lo indicó, la petición no lo menciona y tampoco la historia clínica hace mención a ello, de modo que el Despacho, se ve inclinado por proteger el derecho fundamental de petición, al no haberse restringido temporalmente el pedimento y sobre la base de buena fe que ostenta la manifestación del accionante. La empresa accionada, en todo caso, podrá en la complementación de la información sobre los años 2005 a 2012, hacer las aclaraciones correspondientes a la vinculación del accionante en ese periodo.

Así las cosas, como quiera que la respuesta dada a la petición de 23 de septiembre de 2019 no ha sido satisfecha adecuadamente (de forma completa), el Juzgado amparará el derecho fundamental de petición del señor OVIDIO ALARCÓN GALLO para que la empresa MINCIVIL S.A. a través de su Representante Legal señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI o quien haga sus en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita y aporte la información solicitada desde el inicio de la relación laboral, en particular del año 2005 a 2012; esto sin perjuicio de las manifestaciones que pueda hacer la empresa respecto de estos periodos en el contexto de la presunta vinculación laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** del señor OVIDIO ALARCÓN GALLO quien se identifica con C.C. 2.083.521.

2. **Como medida de amparo fundamental se ordena** a MINCIVIL S.A., a través del señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, proceda a dar respuesta **completa**, clara y de fondo a la solicitud de la referencia y aporte la información solicitada desde el inicio de la relación laboral, en particular del año 2005 a 2012; esto sin perjuicio de las manifestaciones que pueda hacer la empresa respecto de estos periodos en el contexto de la presunta vinculación laboral.

3. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.

4. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ